



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa el expediente dentro del cual en fecha 22 de agosto se fijó en lista de traslados la liquidación, la que se venció el veinticinco de agosto de la presente anualidad, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00092-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GELMAN GONZALEZ CRUZ Y HEIDY LISBETH VIDAL GAMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 22 de agosto de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de julio de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE (CASANARE)</p> <p><i>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. y en la cartelería de este Juzgado. Hoy martes doce (12) de septiembre de 2023, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.034.</i></p> <p style="text-align: right;">LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84079904db25652f779a5f533a6ce7f4e1979e86df5ff113063d68f9be6e7782**

Documento generado en 11/09/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pore, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A.
DEMANDADA	GUILLERMO ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticinco (25) de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas...' (numeral 7º del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudencialesⁱ.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticinco (25) de julio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes doce (12) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.034.


LEDY PLAZA BARRETO
SECRETARIA

ⁱ Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe2b2aa5f2371623779b15e34bbbf18f62ecb054039b03add4a01a3c12d822**
Documento generado en 11/09/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud de aplazamiento de la diligencia que está programada para el 12 de septiembre/2023 a partir de las 09:00 horas, enviada por el demandado, al correo del Juzgado, el 8/09/2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, septiembre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00039-00
DEMANDANTE	MARISOL ALVAREZ
DEMANDADO	ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ

Visto el informe secretarial y de acuerdo con lo manifestado por el demandante, lo que se tiene como una justa causa, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la diligencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., que estaba fijada para el día 12 de septiembre de la presente anualidad (2023) a partir de las 09:00 horas.

SEGUNDO: Señalar las 09:00 horas del miércoles ocho (08) de noviembre de 2023, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídém. Ordenar que las partes comparezcan virtualmente o que hagan presencia en las instalaciones del juzgado en la fecha y hora indicada en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado, Hoy martes doce (12) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.034.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd27a3102ec4d436cf6aa9f926a69e428fbbebd8e1a76d742d78fbdc92d23d18**
Documento generado en 11/09/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud de requerimiento a la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, solicitud que llegó al correo institucional el 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2022-00045-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	INOCENCIA GAITAN

Visto el informe secretarial y de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, para que informe con destino al presente proceso el trámite que se le dio al oficio civil No. 124 de mayo 7 de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento del embargo que recayó sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 475-22759, medida que se había decretado para el radicado 852634089001-2020-00138-00. Por secretaría oficiar en tal sentido anexando los soportes que allega la apoderada con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado, Hoy martes doce (12) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.034.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faae77d11ebc6c526e27b6dd6afad77c089225f10e4629e2889a52064aef7cd**
Documento generado en 11/09/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho el expediente, informando que se publicó el edicto y se venció su publicación el 30 de agosto de 2023, encontrándose para fijar fecha para la celebración del matrimonio. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00089-00
SOLICITANTES	ANA BEATRIZ TUMAY GODOY Y VALDISNEY APONTE PATIÑO

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el miércoles ocho (08) de noviembre de la presente anualidad (2023) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevará a cabo virtualmente, por la aplicación Microsoft teams, para lo cual deben aportar un correo electrónico y/o comparecer al despacho del juzgado. Déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes doce (12) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.034.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357403dd33c47830d672cd117a9067c720761a5a5833dcf77634da2b5d610bc2

Documento generado en 11/09/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda (monitorio), allegada por Zaida Yasmin Vargas Arciniegas, al correo electrónico del Juzgado el 24/08/2023, en contra del señor Carlos Andrés Bello Humo, correspondiéndole el radicado No. 852634089001-2023-00104-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Pore, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO MONITORIO
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00104-00
DEMANDANTE	ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BELLO HUMO

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso MONITORIO promovido por la señora ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS en contra del señor CARLOS ANDRES BELLO HUMO se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante, actuando en causa propia promueve el presente proceso MONITORIO, informando que, a finales del mes de abril del año 2022, el señor Carlos Andrés Bello Humo, le sacó prestada la suma de \$890.000 para un procedimiento del hijo, que inicialmente fueron \$600.000 pero en el transcurso del día pidió prestado \$290.000, para un total de la suma antes indicada.

2.- De común acuerdo decidieron que el dinero prestado sería devuelto a finales del mes de abril de 2022, cuando él presentara la cuenta de cobro en la alcaldía, situación que no paso.

3.- A mediados de julio volvió y le prestó la suma de \$150.000, como quiera que el hijo presentaba quebrantos de salud, situación que la conmovió y volvió y le prestó.

4.- De buena manera y atendiendo a la situación familiar que estaba pasando le prestó esos recursos sin cobrarle ningún tipo de interés.

5.- Que el pasado 29 de enero de 2023, solo le hizo devolución de \$200.000.

6.- Afirma que han sido varias veces que le ha realizado el cobro de la obligación, pero siempre le sale con excusas, sin que a la fecha le haya realizado la devolución. Que se presta molesto cada vez que le hace el cobro, indicándole que no le va a robar y ese tipo de mensajes.

7.- Informa que en mensajes de WhatsApp el señor Bello Humo le ha hecho reconocimiento de la obligación que tiene con ella.

8.- El pasado 7 de julio de 2023, presento ante la Personería Municipal una solicitud de conciliación a la que no quiso asistir el deudor, anexando la certificación expedida por el Personero Municipal.

9.- Informa que como quiera que no existe título valor que cuente con lo establecido en el Art. 789 del C.C., acude al proceso monitorio para exigir el cumplimiento del pago.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célera y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantea oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹"

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. I

III.. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M, S Martha Victoria Sánchez Méndez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REQUERIR al señor CARLOS ANDRES BELLO HUMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.241.668 para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$840.000), dinero que fue prestado por la señora ZAIDA YASMIN VARGAS ARGINIEGAS, en el mes de abril del año 2022.

A) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la señora ZAIDA YASMIN VARGAS ARGINIEGAS, como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes doce (12) de septiembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 034.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a5d1e9bd14ee2343c02343760f4b9fb0b81373f79f1cb0d1a13e094627ec6d1](#)

Documento generado en 11/09/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>